REF. EJECUTIVO T.H. No. 2020-00189-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).-

RECONÓCESE personería al Dr. MARIO ALEJANDRO DELGADILLO OTERO identificado con T.P.Nº 90.103 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de CHEVYPLAN S.A., sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial, representado legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas DQT 190 y Pagaré No. 178600 suscrito por los demandados, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de Mínima Cuantía a favor de CHEVYPLAN S.A., sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial, representado legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO y en contra de LUIS FERNANDO ROZO RAMIREZ y SANDRA LILIANA DELGADO POLOCHE, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de (\$8'737.117,00) MDA/CTE., correspondientes al capital insoluto, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 178600.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día de presentación de la demanda hasta el día en que se cancele la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de (\$15.400,00) MDA/CTE., correspondientes al seguro vencido, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 178600.

Por los intereses moratorios sobre el seguro vencido, causados desde el día de presentación de la demanda hasta el día en que se cancele la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del vehículo objeto de prenda sin tenencia, de servicio particular, marca Chevrolet, modelo 2.017, placas DQT 190, color Gris Mercurio, Clase Automóvil, línea Sonic, Motor: 1HS580097.-

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido por el No.2, art. 468 del C.G.P.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. No. 2020-00155-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).-

RECONÓCESE personería a la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO con T.P.N° 81.526 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, entidad financiera, representado legalmente por HAROLD MURILLO VIVEROS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia que presta merito ejecutivo de la escritura pública N° (5455) del Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Seis (2.006) otorgada por la Notaría Trece del Círculo Notarial de Bogotá, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, entidad financiera, representada legalmente por HAROLD MURILLO VIVEROS y en contra de JOSE PATRICIO GUTIERREZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 199173475421:

Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CTVOS. MDA. CTE. (\$4'932.035,68), correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; octubre, noviembre y diciembre del año 2.019, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del año 2.020, equivalente en UVR a 17866,4577.-

Por la suma de UN MILLON SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CERO DOS CTVOS. MDA. CTE. (\$1'007.618,02), correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora indicadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa del 11,00%, desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CTVOS. MDA. CTE. (\$15'335.630,86), correspondientes al saldo del capital insoluto acelerado de la obligación hipotecaria.

Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 99057, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, indicándole que la garantía hipotecaria se encuentra en cabeza de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, toda vez el BANCO CAJA SOCIAL cedió tanto el crédito como la garantía hipotecaria al aquí demandante.

Líbrese oficio comunicando dicha medida.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

alcoao Cuux.

La Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la documental y manifestación de la parte actora (fl.21), y con relación de la notificación por aviso en donde indica que la notificación fue cauterizada, toda vez que existe comprobante de su recepción y que el mismo envió no fue revotado, se le hace saber a la parte actora que debe es obrar constancia del recibido del mismo, que es un escenario totalmente diferente a lo que se está manifestando en el memorial petitorio

Es decir, cómo se indicó en auto anterior, conforme a lo estatuido en el artículo 292 del C.G. del P., es decir allegar al expediente la constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido, mas no constancia de su recepción.

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO No. 2020 - 00212 - 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, observa el despacho del estudio de las diligencias, que la solicitud deprecada por el DR. FERNANDO TORRES JIMENEZ se encuentra dentro del término de ley, por tal motivo y obrando conforme a los preceptos de los artículos 286 y 287 del C. G. del P.; se ordena aclarar, adicionar y complementar al auto de fecha Octubre Catorce (14) del año que fenece, las siguientes determinaciones:

• Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración que se causen hacia el futuro y a partir del 1 de Julio de 2.020, y sus respectivos intereses a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique su pago, y en armonía con lo preceptuado en el Inc. 2º del artículo 431 del código general de proceso. -

Por los demás aspectos se mantiene incólume el auto de fecha Octubre Catorce (14) del año Dos Mil Veinte (2.020).

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago corregido. - líbrese el respectivo citatorio (art. 291 del C.G. del P.). -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2020 00246 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).

FACÚLTESE al Dr. KILIAM ANDRES FORERO TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'024.530.654 de Bogotá y T.P.No. 258.399 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de KILIAM ANDRES FORERO TOLEDO y en contra de ZULMA DIANNEY SIERRA RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4'350.000,00) MDA/CTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio, titulo valor girado y aceptado por la demandada, con fecha de exigibilidad para el día (17) de Septiembre de (2.017).

Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día (17) de Agosto de (2.017) al día (17) de Septiembre de (2.017), de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día (18) de Septiembre de (2.017), y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia bancaria, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

Para lo cual se ha de librar oficios a las entidades indicadas por la partea actora en el escrito de subsanación y con el fin de dar a aplicación a lo normado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P.-

REF. EJECUTIVO T.H. № 2020-00088-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Dr. HUMBERTO HUGO DIAZ GOMEZ con T.P.№ 146.166 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de el extremo demandante, MARINA ELSA JIMENEZ GOMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).

FACÚLTESE a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con T.P.Nº 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA quien a su vez es endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, y en contra de FLOR MARINA JOYA JOYA, por las siguientes sumas de dinero:

 Obligación contenida en el pagare No. 9450084044, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día (3) de Diciembre de (2.019).

Por la suma de (\$30'240.000,00) pesos mda. cte., correspondientes al saldo capital insoluto acelerado de la obligación dineraria.

Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **(\$9'335.016,00)** pesos mda. cte., correspondientes al valor de la cuota vencida y no pagada del mes de Junio del año 2020.-

Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota en mora relacionada en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

REF: EJECUTIVO Nº 2020-00007-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 25 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; YECID ESNEIDER CRISTANCHO CRUZ, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.-

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita, efectúese la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108, en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional.-

Por secretaría contabilícense los términos.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF: EJECUTIVO Nº 2020-00166-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).

FACULTESE al Dr. DUVAN ARLEY GARCIA MONTOYA con C.C.Nº 1'072.191.528 del expedida en Sibaté Cundinamarca, para que actúe como en nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de DUVAN ARLEY GARCIA MONTOYA, y en contra de SERGIO ANDRES MOSQUERA MARTINEZ por LUZ EDILIA VERA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000,00) MDA/CTE., por concepto del capital, conforme de la obligación contenida en el pagare con fecha creación 13 de Junio de 2.019.

Por los intereses de plazo de la anterior suma de dinero, los cuales deberán liquidarse desde el día 13 de Agosto de 2.019 al 13 de Septiembre de 2.019, y conforme a lo establecido por la superintendencia bancaria.-

Por los intereses moratorios del capital referido en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de Septiembre de 2.019, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO Nº 2020-00166-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por la parte interesada aclárese la petición de escrito de medidas cautelares conforme descansa a folio 1, toda vez la misma no es acorde a derecho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO T.H. № 2020 00018 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca, Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta que se notificó personalmente al componente demandado de la orden de pago, quien dentro del término de ley no pago la obligación como tampoco propuso excepción alguna.

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo, y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el Numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P., que obre la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de Litis.-

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,